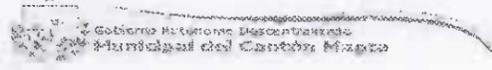


3243704



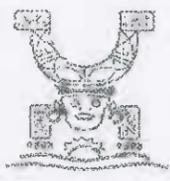
COMPROBANTE DE PAGO

No. 158052

18/05/2019 11:00:33

CÓDIGO CATASTRAL	Área	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
3-24-17-04-000	198.50	\$ 18,787.50	PARRDOLIA FARQUI - COCINAS DEL JOCKAY - CALLE PÚBLICA	2019	396855	4371936
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. (R.U.C.)	IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS			
SARC'A FUMBAGO HECTOR FERNANDO		1308848999	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJOS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
16/05/2019 11:00:33 ALARCÓN SANTOS MERCEDES JUSTI			Costa Judicial			
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			IMPUESTO PREDIAL	\$ 5.95	(\$ 0.42)	\$ 5.51
			Interes por Mora			
			MEJORAS 2011	\$ 1.88	(\$ 0.67)	\$ 1.21
			MEJORAS 2012	\$ 1.66	(\$ 0.66)	\$ 1.00
			MEJORAS 2013	\$ 4.27	(\$ 1.71)	\$ 2.56
			MEJORAS 2014	\$ 4.51	(\$ 1.80)	\$ 2.71
			MEJORAS 2015	\$ 1.06	(\$ 0.47)	\$ 0.64
			MEJORAS 2016	\$ 0.22	(\$ 0.08)	\$ 0.14
			MEJORAS 2017	\$ 5.47	(\$ 2.19)	\$ 3.28
			MEJORAS 2018	\$ 6.27	(\$ 2.51)	\$ 3.76
			MEJORAS HASTA 2018	\$ 9.80	(\$ 3.92)	\$ 5.88
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 2.57		\$ 2.57
			TOTAL A PAGAR			\$ 28.45
			VALOR PAGADO			\$ 29.45
			SALDO			\$ 0.00

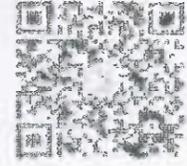
PAGADO



Este documento está firmado electrónicamente  
Código de Verificación (CSV)



T18E0264004980



Puede verificar la validez de este documento electrónico ingresando al portal web [www.mexia.gob.mx/opcion](http://www.mexia.gob.mx/opcion)

20180118

**COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, DRA. NILDA SOFÍA AGUINAGA PONCE, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO N° 13337-2016-00892, QUE SIGUE EL SEÑOR HECTOR FERNANDO GARCIA TUMBACO, EN CONTRA DE LA SEÑORA LUCILA FANNY DELGADO REYES Y POSIBLES INTERESADOS.....**

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.**

Manta, jueves 18 de enero del 2018, las 14h27, VISTOS: Encontrándose esta causa en estado de dictar sentencia, se lo hace en atención a las siguientes consideraciones de rigor jurídico y procesal. ANTECEDENTES.- A Fs. 16, 16 vta., y 17 del proceso comparece el señor HECTOR FERNANDO GARCIA TUMBACO, y manifiesta: "...Desde el 13 de mayo del año 1.999, vengo manteniendo la posesión material, pacífica, tranquila e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, de un solar urbano ubicado en la Lotización "Maria Erminda", actualmente llamado "COLINAS DEL JOCAJ" del barrio Jocaj, de la parroquia Urbana Tarqui, en esta ciudad de Manta, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: Por el Frente: Con 10,00 metros y lindera con calle pública; Por Atrás: Con 10,00 metros y lindera con propiedad particular; Por el Costado Derecho: Con 19,40 metros y lindera con propiedad de la señora María García; y, Por el Costado Izquierdo: Con 20,50 metros y lindera con propiedad de la señora Marjorie Ponce Zavala. Teniendo como superficie total de 199,50 metros cuadrados. En este predio del cual reclamo la Prescripción, he construido mi vivienda hogar, que la habito junto a mi familia, y además me dedico al sembrío de plantas de ciclo corto; y, constituye parte de la totalidad del bien inmueble, tal como se puede determinar en el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. La posesión del predio referido anteriormente lo he mantenido sin clandestinidad de ninguna clase y sin que exista relación contractual con persona alguna. Fundamenta su demanda en lo que expresamente señalan los Artículos. 603, 715, 2392, 2397, 2398, 2401, 2405, 2410, 2411, 2413, 2417 y demás pertinentes del Código Civil; demanda a la señora LUCILA FANNY DELGADI REYES y POSIBLES INTERESADOS para que en sentencia se declare que ha operado a su favor en Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a que da lugar. La cuantía es Indeterminada y el trámite Ordinario. Solicita se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta..." Aceptada la demanda al trámite tal como consta a Fs. 23 y 23 vta., del proceso se dispuso se cite a la demandada, a fin de que la contesten en el término de 15 días. A Fs. 26 consta la razón de inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta. A Fs. 31 y 95 constan las actas de no citación a la demandada por cambio de dirección. A Fs.32 y 46 del proceso constan las citaciones realizadas al señor Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta de fechas 12, 13 y 14 de septiembre del 2016; y 11, 12 y 13 de enero del 2017 respectivamente. A Fs. 54 de los

autos, comparecen el señor Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y el Dr. Manuel Arturo Acuña Villamar, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta y manifiestan, que encontrándose dentro del término de ley proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2.- Improcedencia de la acción propuesta; 3.- Falta de derecho de la parte actora, para proponer esta demanda por cuanto no son posesionarios conforme lo establece la ley; 4.- Falta de personería de la parte actora para demandar; además manifiestan: "...Cabe señalar que según información proporcionada por la Dirección de Avalúos y Catastro Municipal se constató que revisada la información existente en el sistema Manta Gis, el área que se pretende prescribir se encuentra catastrada a favor de la señora Lucila Fanny Delgado Tumbaco..." A Fs. 102 consta la Declaración Juramentada sobre la imposibilidad de determinar la individualidad y domicilio de la demandada. A Fs. 105, 106 y 107 de los autos constan las citaciones realizadas mediante el periódico "EL MERCURIO" de fechas 10, 14 y 16 de Agosto del 2017 a la señora LUCILA FANNY DELGADO REYES y POSIBLES INTERESADOS. A Fs. 118 y 118 vta., de los autos, consta el Acta de la Junta de Conciliación a la cual compareció el actor junto con su Abogado patrocinador, sin la comparecencia de la demandada. Dentro del término de pruebas correspondiente, la parte actora presentó y actuó las pruebas que obran del proceso. Culminado el término de pruebas y llegada la causa al estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones PRIMERO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES.- La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos. 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar los derechos a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- a) En la presente causa se ha tramitado observando las garantías del debido proceso, inherentes al juicio Ordinario. b) Por cuanto el presente proceso se ha sustanciado respetando las Garantías Básicas del Debido Proceso establecido en el Artículo. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, las garantías establecidas en el Artículo. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o "Pacto de San José" de Costa Rica; no se advierte omisión a solemnidad sustancial alguna ni violación a trámite que pueda influir en ésta decisión o haya provocado indefensión a alguna de las parte, por lo que, de conformidad con lo que dispone el Artículo. 346 Del Código de Procedimiento Civil se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, que influyan o puedan influir en la decisión de la causa, por lo que, revisado que ha sido el expediente no

se aprecia que deba ser declarada nulidad procesal alguna, en el presente caso y en su lugar se reconoce la validez del proceso. c) La jurisdicción y competencia de esta Jueza se encuentra radicada en virtud de lo dispuesto en el Artículo. 167 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con el Artículos. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial. TERCERO: RESPONSABILIDAD PROBATORIA.- De conformidad con las disposiciones generales sobre la carga de la prueba previstas en los Artículos 113, 114 y 273 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el accionado, en tanto que éste último debe probar su negativa si aquella contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigiosa. La sentencia debe resolver sobre los puntos que se trabó la Litis. CUARTO: CARGA DE LA PRUEBA.-4.1.- En la obra Derecho Procesal Civil del catedrático mexicano José Ovalle Favela, se menciona que la prueba judicial es "...aquél instrumento con el que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso...", señala también, citando a Alcalá-Zamora "...la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso...", la jurisprudencia señala: "...La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale..." Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4165. (Quito, 8 de septiembre de 2003). En la obra de Manuel Tama, "Defensas y excepciones en el Procedimiento Civil", pág. 79, al referirse a la Prueba, menciona: "...En nuestro sistema legal, la prueba, como actividad de las partes litigantes, inclusive del juez en el ejercicio de sus funciones, está sujeta a principios esenciales y fundamentales que deben necesariamente cumplirse para su validez y consecuentemente servir de elemento útil para la decisión del Juez..." 4.2.- La doctrina como erudición del derecho nos ilumina y para el caso sub examine nos remitiremos al maestro del dirittosostanziale civile e penale, Francesco Carnelutti, que manifiesta que probar no consiste en evidenciar un hecho sino en "verificar un juicio" o lo que es igual, demostrar su verdad o falsedad, en nuestro criterio esta distinción es formal, puesto que, si los juicios afirman o niegan la existencia de un hecho, al evidenciar su verdad o falsedad necesariamente se demuestra la existencia o inexistencia de aquél. Dentro del término de pruebas la parte actora señala como tales a Fs. 124, 124 vta., y 125. Solicito la Diligencia de Inspección Judicial, así como las declaraciones testimoniales de los señores MARIA ERNESTINA GARCIA PINARGOTE y MARIA ALEJANDRA GARCIA PINARGOTE. Por su parte, la accionada no ha presentado prueba alguna a su favor, ni ha comparecido a juicio. 4.3.- La posesión en la forma dispuesta en el Artículo. 715 del Código Civil, es la

tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. El actor expresa ser poseedor ininterrumpidamente en forma pacífica desde el 13 de mayo de 1999, es decir, desde más de 18 años del inmueble descrito en la demanda, posesión que tuvo que probarla en el trámite del juicio como lo describe el Artículo. 117 del Código de Procedimiento Civil. 4.4.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dicha acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales del Artículo. 2392 del Código Civil. La posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción; pero para que éste opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El corpus y el animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo, intelectual. La tenencia de una cosa, es físico, material, el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La prescripción regular es encaminadas a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. 4.5.- El accionante dentro del correspondiente término de prueba, justifica con los testimonios de las señoras GARCIA PINARGOTE MAIRA ALEJANDRA (Fs. 131) y GARCIA PINARGOTE MARIA ERNESTINA (Fs. 134) ser el posesionario por bien inmueble desde el 13 de mayo de 1.999, en forma pacífica, ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, sin problemas con nadie a vista y paciencia de la colectividad sobre el inmueble ubicado en las Colinas del Jocay, de esta ciudad de Manta, predio cuyas medidas y linderos son las constantes en la demanda y que primero la construcción fue de caña y luego la hizo de ladrillo con su esfuerzo. En este punto se hace necesario señalar que los juzgadores estamos en la obligación de apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo siempre en cuenta la razón que estos hayan dado a sus dichos y a las circunstancias en que ellos concurren. Respecto del tema la doctrina jurisprudencial ha señalado que: "...Es de tal naturaleza e importancia este medio de prueba a través de él, el Juez trata de mirar y calificar en el presente, hechos y situaciones fácticas que han ocurrido en el pasado. De allí pues que para que la prueba de los testigos sea idónea y eficaz debe ser de tal suerte veraz y confiable, capaz que el administrador de justicia pueda a través de ellas llegar a conclusiones valederas, fidedignas y justas..." GJS XVI No. 3 Pág. 681. En ese sentido se debe señalar que el Tribunal de Casación (Registro Oficial No. 26 de 15 de septiembre de 1998, Pág. 23), respecto de la prueba testimonial ha señalado que "...los testigos son los ojos con los que el juzgado mira el pasado y a través de ellos reconstituye los hechos que bajo el dictado pueden dar asidero a una reclamación. Por ello es que el Legislador con celo y prudencia y el Juez utilizando la sana crítica exigen

que en tales atestaciones concurren los requisitos de edad, conocimiento, probidad e imparcialidad..." A Fs. 138 y 138 vta., consta el acta de Inspección Judicial al inmueble que es objeto de la acción de Prescripción, en el que se observa que dentro del inmueble se encuentra una construcción de hormigón armado, con techo de estructura metálica, en cuyo interior existe dormitorios y baños, sala, comedor y cocina. La Inspección Judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Artículo. 242 del Código de Procedimiento Civil, "...Inspección judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias..." Por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, la suscrita jueza se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Artículo. 250 Ibidem. QUINTO: ANÁLISIS DE PERTENENCIA.- QUINTO.- ANALISIS DE PERTENENCIA.- 5.1.- La Constitución de la República es el marco en el que deben desarrollarse las actividades económicas y humanas en el país, y mediante el Artículo. 66, numerales 15 y 16, reconocen y garantizan a las personas el derecho a desarrollar sus actividades en forma individual o colectiva, respetando los principios de responsabilidad social y la libertad de contratación, esta es la línea básica, y en nuestro sistema jurídico la prescripción es un modo de adquirir el dominio, mediante la posesión o tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; el poseedor de una cosa es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, así dicen los Artículos. 603 y 715 del Código Civil; y, el dominio llamado también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, como señala el Artículo. 599 del Código Civil. En cuanto al tema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo. 21, garantiza el derecho a la propiedad privada a toda persona, y el derecho al uso y goce de sus bienes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Artículo. XXII, indica que toda persona tiene derecho a la propiedad privada; normas que son de cumplimiento obligatorio en virtud del Artículo. 417 de la Constitución de la República, y por lo tanto es un deber del Estado Ecuatoriano protegerlo, las mismas que guardan armonía y relación con el derecho a la propiedad, garantizado por la Constitución de la República, en su Artículo. 66 numeral 26, cuando dice: "Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas", con el Artículo. 321 Ibidem que ordena: "...El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental..."; además, el Artículo. 83, numeral 1 dice que: "...Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de

otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente..."; de lo manifestado se colige que, el amparo a la propiedad no es ilimitado porque se garantiza al cumplir su dueño con la función social y en otros casos ni aun en esas circunstancias (expropiación) y cuando no es así se extingue su dominio o propiedad sobre el bien por los medios dispuestos en la ley: entonces, nuestra legislación ha previsto la institución jurídica de la prescripción en casos específicos, cuando se cumple el contenido del Artículo. 2398 del Código Civil que señala salvo las excepciones constitucionales se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído en forma material, aun con título inscrito y de buena fe, con las condiciones legales, en este caso, es sobre el bien inmueble, de manera que, el tiempo necesario para que opere la prescripción extraordinaria, es de por lo menos quince años y requiere que la posesión sea regular esto es que sea pública y pacífica, no interrumpida, es decir que haya sido continua, sin intervalos, sin violencia ni clandestinidad y opera aún en contra del Estado entre ellas las Municipalidades, y la sentencia servirá de justo título, por cuanto así dicen los Artículos. 2392, 2393, 2397, 2398, 2401, 2405, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil; de esta manera, le confiere la facultad de ejercer su acción al poseedor en contra de los propietarios del inmueble, pudiendo reclamar contra aquellos: 1. Que, se declare que la parte demandante ha ganado la propiedad y dominio del bien raíz, mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. 2. Que, se declare que sus dueños o demandados han perdido la propiedad y dominio del bien raíz, mediante la prescripción extintiva de dominio.

5.2.- En este sentido es preciso citar lo que prescribe el Artículo. 603 del Código Civil que señala los modos de adquirir la propiedad son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción que de conformidad con lo estatuido en el Artículo. 2392 del Código Civil, "...Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...", disposición ésta, de la cual podemos colegir que el tiempo con la concurrencia de otros elementos opera como causa de adquisición o pérdida de derechos, es decir, da lugar a dos formas de prescripción: una adquisitiva y otra extintiva. "...El elemento común de ambas es el tiempo que produce la adquisición de un derecho en quien se haya puesto en relación con una cosa ajena y se mantenga en ella por cierto tiempo que fija la ley, o produce la extinción de un derecho como consecuencia de la inercia del titular prolongada por un tiempo determinado..." (Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vonadovic H. Curso de Derecho Civil. Parte General y los Sujetos de Derecho. T. II. V. II. Editorial Nascimento. Cuarta Edición. Santiago. 1971. P.128).

5.3.- Una vez jurídicamente entendido este modo de adquirir el dominio corresponde señalar cuáles son los presupuestos fácticos que se

deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio conforme se ha pretendido por la parte actora y en este sentido tenemos que nuestra jurisprudencia en fallos reiterados ha sostenido los siguientes: 1. Posesión pública, pacífica, no interrumpida, actual y exclusiva de un bien raíz que se encuentre en el comercio humano, es decir, que sea susceptible de esa posesión; 2. Que la tenencia sobre el inmueble se la haya ejercido con ánimo de señor y dueño; 3. Que la posesión haya durado el tiempo previsto por la ley, que en la especie, debe ser de al menos quince años, conforme señala el Artículo. 2411 del Código Civil; 4. Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad correspondiente y, 5. La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecido claramente en el proceso. Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad.

5.3.1.- Del certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de Fs. 04 a la 15, se desprende que el bien inmueble del cual se pretende la prescripción pertenece a la señora DELGADO REYES LUCILA FANNY, de estado civil soltera, lote de terreno no está embargado, ni hipotecado, ni tiene prohibición de enajenar lo que significa que se encuentra en libre comercio y de acuerdo a la jurisprudencia anotada, ésta cumple con uno de los presupuestos procesales de admisibilidad. Es de notar, que sobre dicho requisito el Dr. Juan Larrea Holguín en su Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, edición Universitaria, titulada Voces del Derecho Civil, Tomo II, Pág. 590, señala que la acción de prescripción, ha de proponerse contra quién tenga o haya tenido el derecho de dominio, sino se demanda al anterior propietario, no habrá legítimo contradictor y tampoco valdrá de nada la acción ni la sentencia, si llegare a favorecer al demandante, ilustración del tratadista, que nos invita a entender que la acción se encuentra debidamente direccionada.

5.3.2.- En cuanto a la justificación del tiempo mínimo que se requiere para que opere la prescripción alegada, pasamos analizar los testimonios presentados por el actor, siendo éstos GARCIA PINARGOTE MAIRA ALEJANDRA (Fs. 131) y GARCIA PINARGOTE MARIA ERNESTINA (Fs. 134) quienes afirman que el actor esta en posesión por bien inmueble desde el 13 de mayo de 1.999, en forma pacífica, ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, sin problemas con nadie a vista y paciencia de la colectividad sobre el inmueble ubicado en las Colinas del Jocay, de esta ciudad de Manta del interrogatorio a ellas formulado de Fs. 124 vta., 125 y 128 y 128 vta., en el que han manifestado conocer al preguntante, los testimonios son claros, precisos, concordantes y unívocos, lo que es más no han sido tachados en su objetividad, prueba con la cual se confirma los hechos propuestos por el actor en su demanda. El Artículo. 2411 del Código Civil al referirse al lapso que se debe justificar para que opere la

Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, según la ley, es el tiempo mínimo de quince años, contra toda persona; con el mismo fin de demostrar los fundamentos demandados, se ha practicado la diligencia de Inspección Judicial al lugar, según consta del Acta de Fs. 138 y 138 vta., a la que ha acudido el accionante acompañado de su abogado defensor; diligencia en la cual se ha dejado constancia de su respectiva exposición, así también, la Judicatura, ha hecho sus observaciones, del predio inspeccionado, su ubicación, tipo de construcción, etc., y, con el fin de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos, en amparo a la facultad concedida en el Artículo. 252 del Código Procesal Civil, se ha designado perito en la persona de la ARQ. VERÓNICA PALACIOS CANTO, quién ha emitido su Informe Pericial de Fs. 139 a la 146 y su ampliación de Fs. 150 a la 156 de los autos, y fotos satelitales del Google Earth a Fs. 150 y 155; mismo que ha sido puesto en conocimiento de las partes, sin que haya merecido objeción alguna dentro del tiempo que tenían para hacerlo. Informe en el cual se detalla el área total del terreno es de 199,50 m<sup>2</sup>, y dentro de éste existe una vivienda tipo villa, con columnas de hormigón armado, paredes de ladrillo, la cubierta es de zinc sobre estructura metálica, distribuida interiormente en sala, comedor, cocina, tres dormitorios y un baño. El inmueble cuenta con los servicios básicos, energía eléctrica con su respectivo medidor y aguas servidas, el sector tiene alumbrado público, goza de las facilidades de comunicación, transporte y accesibilidad. SÉXTO: DECISIÓN.- Bajo la motivación expuesta considerando que probar es someter al juez de un litigio los elementos de convicción adecuados para justificar la verdad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra; la prueba busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica, lo probado será siempre un mero acercamiento a la verdad sin llegar nunca al conocimiento total del hecho y por las consideraciones expuestas y habiéndose garantizado el derecho a la defensa, al debido proceso y tutela judicial efectiva; la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declaro con lugar la demanda y en consecuencia, se reconoce mediante esta Sentencia que ha obrado el derecho de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor del señor GARCIA TUMBACO HECTOR FERNANDO, ubicado en la Lotización "Maria Erminda" actualmente llamado "COLINAS DEL JOCAY" del Barrio Jocay de la Parroquia Tarqui del cantón Manta, provincia de Manabí, cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE: Con 10,00 metros y lindera con calle pública; POR ATRÁS: Con 10,00 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO DERECHO: Con 19,40 metros y lindera con propiedad de la señora María García; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 20,50 metros y lindera con propiedad de la señora Marjorie Ponce Zavala. Teniendo como superficie total de 199,50 metros cuadrados; por haber justificado

los presupuestos exigidos en los Artículos 715, 2.410 y 2.411 del Código Civil, dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la señora DELGADO REYES LUCILA FANNY y a quienes se crean con derecho al bien inmueble que fueron citadas en este procedimiento. Ejecutoriada esta sentencia en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo. 2.413 del Código Civil, se concederá copias certificadas para que sea protocolizada en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para que sirva de justo título al señor HECTOR FERNANDO GARCIA TUMBACO. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, a través del departamento correspondiente, catastre a nombre del señor HECTOR FERNANDO GARCIA TUMBACO, del inmueble aquí descrito y singularizado, cuyas coordenadas satelitales de ubicación son: 530920.41 m E; 9893891.07 m S (al pie de la propiedad), de ser necesario se oficiará al GAD Municipal de esta ciudad de Manta. Para efectos de impuestos o tasas notariales y registrales la cuantía de la presente causa es indeterminada. Y se ordena la Cancelación de la Inscripción de la demanda, constantes a Fs. 26 del proceso, inscrita en esa dependencia con fecha 29 de Agosto del 2016. Para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto, se notificará al indicado Registro de la Propiedad, en la persona natural que le represente. Dese cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo. 277 del Código de Procedimiento Civil. HAGASE SABER.-f.- Dra. **Nilda Sofía Aguinaga Ponce, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta.**

**RAZÓN:** La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

**CERTIFICO:** Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.

Manta, 07 de Febrero del 2018.

**Ab. Carlos Antonio Mafla Zamora**  
**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA**

